

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO** (Artículo 137 Ley 1708 de 2014), recogiendo su criterio horizontal, para adaptar a partir de la fecha, el criterio vertical de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2018-00158-00.  
**RADICACIÓN FGN:** 110016099068201701697 E.D Fiscalía Treinta y Cuatro (34) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADO:** HÉCTOR GARCÍA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.644.782 de Girón, Santander.

**BIEN OBJETO DE EXT:** MUEBLE sometido a registro de placas No. IAD-340, marca C14 WILLYS, modelo 1955, color NEGRO (GRIS), tipo CARPADO (CABINA BLANDA), No. Motor 4J113522DTS, No. Chasis 30838, servicio PARTICULAR.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Previamente a cualquier consideración es preciso aclarar, que si bien es cierto que el criterio horizontal aplicado por este despacho respecto de los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación había proferido **RESOLUCIÓN DE INICIO** a julio diecinueve (19) de dos mil catorce (2014), es que debían continuar tramitándose bajo el cauce del debido proceso previsto por la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, también lo es, que de manera unánime<sup>1</sup> la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en sentencia de segunda instancia, radicado **11001-31-20-001-2016-00003-00 (E.D. 200)** con ponencia del Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**, al determinar cuál es el régimen aplicable a los procesos de extinción de dominio que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 estaban siendo adelantados por la Ley 793 de 2002, concluyó que *“los asuntos que venían siendo tramitados conforme las ritualidades de la Ley 793 de 2002 y de los cuales no se ha consolidado una situación jurídica, deberán ser ajustados a los cánones que estatuyen el factor territorial como regla de*

<sup>1</sup> En sentencia de segunda instancia, radicado 110013120001201600003 00 (E.D. 200), aprobada mediante Acta No. 027 de marzo 20 de 2018, magistrado ponente Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** en la que al determinar cuál es el régimen aplicable a los procesos de extinción de dominio que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 estaban siendo adelantados por la Ley 793 de 2002, señaló:

*“Acorde con la exposición de motivos del C.E.D., la disposición normativa en cita pretende resolver las dificultades que aparecen, en razón o con ocasión de la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011, respecto de la causal 7”. La propuesta de solución contenida en ese artículo consiste fundamentalmente, en establecer que en cada uno de los procesos existentes se continúen aplicando las causales previstas en la ley vigente al momento de la resolución de inicio. De esa manera, se pretendió mitigar los problemas de aplicación de la ley en el tiempo que pudieran haber aparecido como consecuencia del tránsito legislativo entre la Ley 793 y la Ley 1453. Se aclaró que como consecuencia de la disposición anterior, las causales previstas en el proyecto de ley presentado sólo se aplicarían para los procesos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.*

*Es decir que, el objetivo de la norma se encaminó a dejar vigentes los efectos de leyes anteriores, pero de manera exclusiva respecto de las causales de extinción del derecho de dominio, disposiciones estas que son de contenido material o sustancial pues se constituyen en los supuestos fácticos a partir de los cuales se podrá dar lugar a la acción constitucional.*

*Por lo demás, nada se dijo en relación con el rito procesal por el cual deben adelantarse las causas que se vienen tramitando bajo los postulados de la Ley 793 de 2002, modificada por las leyes 1395 de 2010 y la 1453 de 2011; de manera que ante dicho vacío lo pertinente es acudir a la norma contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en torno al tránsito de legislación.*

*En efecto, como se especificó en párrafos precedentes las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir pero “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

*Lo anterior permite colegir que los actos procesales particulares, que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2004, se venían adelantando conforme a la Ley 793 de 2002, -verbi gracia la forma en que surte notificación de la resolución de inicio, el traslado común para alegatos conclusivos, los recursos interpuestos en contra de la resolución de procedencia e improcedencia, el término de traslado de la resolución de procedencia o improcedencia a los intervinientes por el término de 5 días, que se surte en la etapa de juzgamiento y la oportunidad para sustentar el recurso de apelación-, deben seguir su curso conforme esta última disposición, y una vez perfeccionado, ajustar el trámite al nuevo estatuto, como quiera que así lo prescribe el régimen que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, esto es, la Ley 153 de 1887, el que da lugar a atender en este caso, ante el vacío del artículo 217 del C.E.D., dado que únicamente reguló lo concerniente a la vigencia de las causales de extinción del derecho de dominio, tema, itérese, netamente sustancial”.* (negrilla y subrayada, fuera de texto)

*competencia*", es decir, al debido proceso que regula la Ley 1708 de 2014, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, recogerá su criterio horizontal, para adoptar a partir de la fecha, el criterio vertical de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

De tal manera que en el sub judice el despacho acogerá los planteamientos de la resolución de agosto diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual, la Dra. **ADRIANA DURÁN ALVARADO** Fiscal 34 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, hizo **HOMOLOGACIÓN DE LEYES** haciendo tránsito de la Ley 793 de 2002 a la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia, teniendo en cuenta el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>2</sup>, presentado por la Fiscalía Treinta y Cuatro (34) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del **BIEN MUEBLE** sometido a registro de placas No. **IAD-340**, marca **CJ4 WILLYS**, modelo **1955**, color **NEGRO (GRIS)**, tipo **CARPADO (CABINA BLANDA)**, No. Motor **4J113522DTS**, No. Chasis **30838**, servicio **PARTICULAR**, en el que aparece como titular de derechos el ciudadano **HÉCTOR GARCÍA ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.644.782 de Girón, Santander, con fundamento en el artículo 33 e inciso 1° del artículo 35 y numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>, por competencia **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**<sup>4</sup> y dispone que por la secretaría del despacho, se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**<sup>5</sup> a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53<sup>6</sup> del Código de Extinción de Dominio.

Evacuado lo anterior, regrésese al despacho para proveer.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO**  
Juez.

ZKGM/Loma 2018.

<sup>2</sup> A Folios 70 al 82 del Cuaderno Número 4 de la FGN, aparece **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** proferido por la Dra. **ADRIANA DURÁN ALVARADO** Fiscal 34 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho, en el que en la parte resolutive textualmente expresa: "**PRIMERO: Presentar REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre el bien relacionado en el numeral cuarto (4°) de esta decisión**".

<sup>3</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "*por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "*Cúcuta, Aranca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*".

<sup>4</sup> Artículo 137 Ley 1708 de 2014. "**INICIO DE JUICIO. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente**".

<sup>5</sup> Artículo 138 Ley 1708 de 2014. "**NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley**".

<sup>6</sup> Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014. **PERSONAL. "La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado".**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

## EDICTO

Artículo 140 ley 1708 DE 2014.

### EL SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

#### CITA Y EMPLAZA:

**QUIENES FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN MUEBLE**, objeto de la presente **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, así como o los **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que comparezca a este juzgado, hacer valer sus derechos dentro del proceso bajo el radicado No. **54001-31-20-001-2018-00158-00**, (radicado fiscalía No. 110016099068201701697 E.D.), siendo **afectado(a): HÉCTOR GARCÍA ORDOÑEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.644.782 expedida en Girón – Santander, dentro del cual el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, mediante auto del 19 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la ley 1708 de 2014, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, POR COMPETENCIA TERRITORIAL**, con fundamento en el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, presentado por la fiscalía, objeto de la Acción de Extinción de dominio, según certificados de Libertad y tradición, a fin que comparezcan a este Juzgado, hacer valer sus derechos, respecto del bien, que a continuación se identifica:

1.- BIEN MUEBLE sometido a registro de placas No. IAD-340, marca CJ4 WILLYS, modelo 1955, color NEGRO (GRIS), tipo CARPADO (CABINA BLANDA), No. Motor 4J113522DTS, No. Chasis 30838, servicio PARTICULAR, del que aparece como titular de derechos HÉCTOR GARCÍA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.644.782 expedida en Girón, Santander.

Lo anterior para dar cumplimiento al Auto de fecha 29 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014. Se fijó el presente **EDICTO**, en un lugar visible de la **SECRETARIA**, por el término de cinco (5) días hábiles y se expiden copias para su publicación en la página **WEB DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la página **WEB DE LA RAMA JUDICIAL**(Registro de Emplazados Nacionales y en el Espacio de Novedades), así como en un periódico de amplio circulación Nacional y para su difusión en una Radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura local, donde se encuentra ubicado el bien, hoy veintidós (22) abril de dos mil diecinueve (2019). Siendo los ocho (8:00) horas de la mañana.

Advertencia: **SI EL EMPLAZADO O EMPLAZADOS, NO SE PRESENTAN DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE FIJACIÓN DEL EDCITO**, se le hace saber que el proceso se continuará con la intervención, del **MINISTERIO PÚBLICO**, quien velará por el cumplimiento de los reglas del debido proceso.

#### CONTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO EL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2019 Y SE DESFIJA EL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2019 A LAS DIECIOCHO (18:00) HORAS DEL MISMO DÍA.

JUAN OSWALDO LEON ORTIZ  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se **ORDENA EMPLAZAMIENTO**. (Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014).  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2018-00158-00.  
**RADICACIÓN FGN:** 110016099068201701697 E.D Fiscalía Treinta y Cuatro (34) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADO:** HÉCTOR GARCÍA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.644.782 de Girón, Santander.  
**BIEN OBJETO DE EXT:** MUEBLE sometido a registro de placas No. IAD-340, marca CJ4 WILLYS, modelo 1955, color NEGRO (GRIS), tipo CARPADO (CABINA BLANDA), No. Motor 4J113522DTS, No. Chasis 30838, servicio PARTICULAR.  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que no se logró notificar personalmente el auto que **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**<sup>1</sup> a los afectados, que vencidos los cinco (5) días contados a partir del recibo de las citaciones, se notificó por **ESTADO**<sup>2</sup> al Dr. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ** Procurador 90 Judicial Penal II, al Dr. **ÓSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA** del Ministerio de Justicia y del Derecho, y a la Dra. **ADRIANA DURÁN ALVARADO** Fiscal 34 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y que con el objeto de notificar a los afectados, de manera supletoria, se ordenó **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, comisionando<sup>3</sup> al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN**, despacho que fijó el **AVISO**<sup>4</sup> con noticia suficiente a las 08:18 horas del 21 de febrero de 2019, en la calle 21 No. 26 – 106 del Barrio Río de Oro de la ciudad de Girón, Santander, dirección de quien aparece como titular de derechos del bien mueble sometido a registro, identificada por la fiscalía en la fase inicial, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 139<sup>5</sup> de la Ley 1708 de 2014.

El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en el artículo 140<sup>6</sup> del **CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, ordena que se efectúe

<sup>1</sup> A folio 3 del Cuaderno del Juzgado Número 1, aparece auto de octubre 19 de 2018, mediante el cual se **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

<sup>2</sup> A Folio 14 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, consta que se fijó **ESTADO** No. 53 a las 08:00 horas del 16 de noviembre de 2018.

<sup>3</sup> A Folio 17 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, consta auto del 31 de enero de 2019 mediante el cual ordenó **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, comisionando para tal efecto a los **JUZGADOS PROMISCO MUUNICIPALES DE GIRÓN SANTANDER - REPARTO**.

<sup>4</sup> A Folios 22 al 29 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, aparece la comisión realizada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en el que consta la fijación fotográfica y documental del **AVISO** a las 08:18 horas del 21 de febrero de 2019. Así mismo, a folios 28 y 29 aparece la constancia de fijación del mismo cuaderno.

<sup>5</sup> Artículo 139 de la Ley 1708 de 2014. "**AVISO**. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial".

<sup>6</sup> Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014. "**EMPLAZAMIENTO**. Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso".

**EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de derechos, igualmente a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, a efectos que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del **BIEN MUEBLE** sometido a registro de placas No. **IAD-340**, marca **CJ4 WILLYS**, modelo **1955**, color **NEGRO (GRIS)**, tipo **CARPADO (CABINA BLANDA)**, No. Motor **4J113522DTS**, No. Chasis **30838**, servicio **PARTICULAR**, del que aparece como titular de derechos **HÉCTOR GARCÍA ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.644.782 expedida en Girón, Santander.

Advirtiéndoseles que de no presentarse al proceso, se continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO**  
Juez.

IQP/ Lamo 2019.